

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la Señora Juez, informando que la apoderada judicial desiste del recurso de reposición contra la providencia del 8 de febrero pasado. Sírvase proveer. Santiago de Cali, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

La Secretaria,

Claudia C. Cardona

CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVÀEZ.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Auto:	590
Radicado:	76001 31 10 014 2020 00200 00
Proceso:	PERMISO DE SALIDA DEL PAÍS
Demandante:	JAIME ANDRES GIRON MEDINA
Demandado:	ANGELICA MARÍA REYES RENGIFO
Decisión:	ACEPTA DESISTIMIENTO Y FIJA FECHA

1

1. Revisada la causa, se observa que la apoderada judicial del demandante presentó recurso de reposición contra la providencia dictada el 8 de febrero del año en curso, de manera posterior el 26 de febrero hogaño presenta desistimiento al recurso, por lo que se aceptará dicho desistimiento.

2. Por otra parte, la apoderada judicial del actor en memorial presentado el pasado 8 de febrero presenta el desistimiento de la demanda en relación con el menor de edad AFGR, para continuar la demanda respecto de la menor de edad MAGR. Igualmente, la apoderada en el mismo escrito como medida cautelar solicita instruir a la señora ANGELICA MARIA REYES RENGIFO para que le entregue al demandante el pasaporte de la menor hija MAGR con el objeto de actualizar datos de identificación.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que la apoderada está desistiendo de la demanda frente al menor AFGR de conformidad con el artículo 314 del CGP, se aceptará el desistimiento y el proceso continuará únicamente en relación con la menor de edad MAGR.

Respecto a la solicitud denominada como medida cautelar, primeramente debe

ilustrarse que las medidas cautelares son instrumentos mediante los cuales, de forma accesoria, transitoria o provisional, se procura garantizar el cumplimiento de la sentencia, cuando están acreditados la apariencia de buen derecho en el actor, así como el peligro que representa la tardanza del juicio para el derecho perseguido con la pretensión.

La anterior petición resulta improcedente comoquiera que al encontrarnos dentro de un proceso declarativo únicamente son procedentes como medidas cautelares: la i) inscripción de la demanda y ii) embargo y secuestro posteriores a la sentencia favorable, esto conforme el contenido del artículo 590 del CGP aplicable para los procesos declarativos. Si bien el literal c de la norma en comento otorga la facultad al juez de decretar cualquier otra medida que encuentre razonable, lo cierto es que dicha situación no hace parte del resorte de este proceso. Así las cosas, no se accederá a dicha petición. Sin embargo, lo solicitado, se le pone en conocimiento a la parte demandada.

3. La parte demandada se tuvo notificada por conducta concluyente a partir del 8 de febrero del año en curso, procediendo a remitir el traslado correspondiente dentro de los 3 días establecidos en el artículo 91 del CGP, posteriormente, la demandada contesta la demanda el día 22 de febrero siguiente, es decir, encontrándose dentro del término de traslado, por lo que se tendrá por contestada la demanda y evidenciando que se encuentra trabada la Litis y que se cumplen los requisitos legales para llevar a cabo la AUDIENCIA de que trata el art. 392 del CGP, señala para su realización el **DÍA: DIEZ (10) del MES de: MAYO DE 2021**, a las **(HORA): 09:00 A.M.** Lo anterior, teniendo en cuenta que la agenda del despacho no permite una fecha anterior.

Conforme al Decreto Legislativo 806 del 4 de junio del 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho y la implementación del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, la audiencia **se realizará de manera virtual y a través de la plataforma Teams.**

Para el desarrollo de la audiencia deberá tenerse en cuenta:

1. Las partes ocho (8) días antes de la audiencia deberán suministrar:

- Los canales digitales elegidos para los fines del proceso de todos los sujetos procesales, partes, apoderados y testigos, estos incluyen mínimamente sus correos electrónicos y sus números telefónicos y WhatsApp.
- Confirmar la asistencia de cada uno de ellos.
- Remitir foto o copia escaneada de la cédula de ciudadanía o documento de

identificación y TP de cada uno de ellos, en un solo mensaje de datos.

2. la invitación para la audiencia se remitirá a los correos electrónicos suministrados con una antelación mínima de un día hábil, deberán revisar en su correo electrónico: la bandeja de entrada, spam y el calendario, en caso de no recibirla, por favor remitir solicitud al correo electrónico del despacho, señalando el inconveniente.

3. Todas las personas que pretendan hacer parte de la audiencia, deberán portar y exhibir su documento de identidad al inicio de la diligencia.

4. Deberán mantener el micrófono apagado y únicamente encenderlo cuando se le requiera; si la conexión va a realizarse a través de computador de escritorio, se deberá garantizar la entrada de voz en el dispositivo, ya sea realizando las autorizaciones en su equipo, o disponer de micrófono o dispositivo manos libres que permitan el registro de la voz.

En el caso excepcional en el que no sea posible para alguna de las partes participar en la audiencia por carecer de los anteriores medios electrónicos para ello, deberá informarlo al despacho con ocho (8) días de anticipación para poder revisar una posible solución para la realización de la audiencia.

3

Las partes y sus apoderados deberán prestar su colaboración efectiva para realizar la audiencia virtual y disponer lo necesario para ello, además deberán estar atentos a su teléfono celular para estar en contacto con el despacho.

En este orden de ideas se convoca a las partes para la audiencia inicial establecida en el artículo 392 del CGP, en la cual se intentará la conciliación entre las partes; en caso de fracasar esta, se practicarán a continuación los interrogatorios a las partes, se fijará el objeto del litigio y se decretarán las pruebas, así mismo, se agotará la fase de instrucción y juzgamiento con el desarrollo de las pruebas y la sentencia correspondiente.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 392 y el numeral 10 del artículo 372 ibídem, se decretan las pruebas solicitadas por las partes, recordándoles a las partes y apoderados que conforme a lo dispuesto en el literal b) del artículo 373 del CGP se recibirá el testimonio de las personas que se encuentren presentes y se prescindirá de los demás.

DECRETO DE PRUEBAS:

PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTAL: Se tendrán como tales las aportadas con el libelo genitor que consisten en:

- a) Fotocopia de documento de identidad del demandante y la demandada.
- b) Registro Civil de Nacimiento del menor de edad AFGR y fotocopia de la tarjeta de identidad.
- c) Registro Civil de Nacimiento del menor de edad MAGR y fotocopia de la tarjeta de identidad.
- d) Acta de conciliación del 21 de febrero de 2019.
- e) Correo electrónico enviado a la demandada solicitando el permiso para salir del país.
- f) Captura de pantalla de la respuesta emitida por la demandada negando el permiso.
- g) Ticket electrónico Avianca - Andrés Felipe Girón Reyes No. 134-2496422403.
- h) Ticket electrónico Avianca- Jaime Andrés Girón Medina No. 134-2496422404.
- i) Ticket electrónico Avianca -María Andrea Girón Reyes No. 134-2496422405.
- j) Reserva de vehículo en Super Nice Rent a Car a nombre del señor Jaime Girón Medina SNRAC-9556612.
- k) Reserva Hotel Fairfield Inn & Suites by Marriott Orlando Lake Buena Vista, número 2988.069.602.

4

PARTE DEMANDADA

DOCUMENTAL: Se tendrán como tales las aportadas con la contestación que consisten en:

- a) Certificación actualizada del estado de salud de la demandada expedida por Colsanitas.

Por lo expuesto anteriormente, **el Juzgado Catorce de Familia de Cali,**

RESUELVE.

PRIMERO: TENER por desistido el recurso de reposición contra la providencia dictada el 8 de febrero del año en curso, realizado por la apoderada de la parte actora.

SEGUNDO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda frente al menor AFGR, en consecuencia, el proceso continuará únicamente en relación con la menor de edad MAGR.

TERCERO: NO DECRETAR la solicitud de medida cautelar propuesta por la parte actora, por lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: PONER en conocimiento a la parte demandada la situación manifestada por el demandante frente al pasaporte de la menor de edad.

QUINTO: TENER por contestada la demanda de permiso de salida del país por parte de la señora ANGELICA MARÍA REYES RENGIFO.

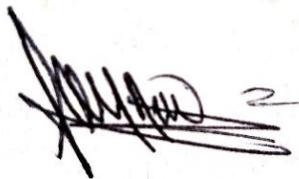
SEXTO: SEÑALAR fecha para la AUDIENCIA INICIAL de que trata el art. 392 del CGP para el **DÍA: DIEZ (10)** del **MES** de: **MAYO DE 2021**, a las **(HORA): 09:00 A.M.**

SÉPTIMO: REQUERIR a las partes para que ocho (8) días antes de la fecha programada para la audiencia suministren la información indicada en la parte motiva y en el protocolo para la realización de la audiencia, aportando los documentos señalados con la anticipación suficiente.

OCTAVO: INSTAR a las partes y a sus apoderados para que presten su colaboración efectiva para realizar la audiencia virtual y disponer lo necesario para ello, además deberán estar atentos a su teléfono celular para estar en contacto con el despacho.

NOVENO: TENER por decretadas las pruebas solicitadas por las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LEIDY AMPARO NIÑO RUANO

Juez.

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co; y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.

pam

La presente providencia se notifica por Estado Electrónico No. 41 del 11 de marzo de 2021

5